

Expediente:
TJA/3^{as}/170/2023

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
**DIRECTOR DE PROGRAMAS
FEDERALES DEL AGUA DEL
MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE
ZAPATA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Magistrada Titular de la
Tercera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/170/2023**, promovido [REDACTED] contra el **DIRECTOR DE PROGRAMAS FEDERALES DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el ING. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR DE PROGRAMAS FEDERALES DEL AGUA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS**, de quien reclama la nulidad de "1.- El ilegal oficio número DPFA/948/08/2023,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA

mediante el cual el Director de Programas Federales del Agua del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, pretende realizar el cobro excesivo..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se negó** la suspensión solicitada.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por auto de seis de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE PROGRAMAS FEDERALES DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.

Por auto de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones con respecto a la contestación de la autoridad demandada.

En auto de once de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

CUATRO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE LEY

Por auto de treinta de enero dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

Es así que el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la actora exhibiéndolos por escrito, no así, a la responsable declarándose precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

pero además, quedó acreditado con la exhibición del original del oficio DPFA/948/08/2023, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la autoridad antes señalada, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de un documento público expedido por una autoridad municipal en el cumplimiento de sus atribuciones. (fojas 13 a 15).

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE PROGRAMAS FEDERALES DEL AGUA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación de demanda, no hizo valer expresamente alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No obstante lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a ocho, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente, lo siguiente.

1.- Que no se encuentra debidamente fundada y motivada la determinación de la **cantidad de \$14,235.00 (catorce mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de 73 mensualidades de suministro de agua potable y saneamiento** realizada por el DIRECTOR DE PROGRAMAS FEDERALES DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, en el **oficio número DPFA/948/08/2023**, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, violando el principio de legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agrega la enjuiciante que, le causa agravio la negativa por parte de la autoridad demandada de realizar el 50% (cincuenta por ciento) de descuento en el cobro del suministro de agua en su calidad de adulto mayor, lo que violenta en su perjuicio los artículos 1º Constitucional; 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 17 del protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador, de los que se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores, y que por ser un adulto mayor debía tener una protección reforzada a sus derechos, por lo que la autoridad debió de realizarle el 50% de descuento que solicito verbalmente a la autoridad demandada.

2.- Resulta ilegal el **cobro** del **saneamiento** realizado por el Director General del Sistema Operador de Agua Potable del Municipio de Tlaltizapán, toda vez que viola el principio de legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

Añade el actor, que no tenía obligación de pagar el saneamiento, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 fracción I y VI de la Ley Estatal de Agua del Estado de Morelos, estaba exceptuado de pago el uso doméstico, ya que se realizan descargas de aguas residuales derivadas de actividades productivas, por tanto, el cobro carece de fundamentación y motivación.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
País"
Procuraduría Revolucionaria y Defensor del Mayab

Al respecto, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] DIRECTOR DE PROGRAMAS FEDERALES DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, al producir contestación al juicio, señaló, que es legal y procedente el cobro determinado en el oficio DPFA/948/08/2023, que se encuentra ajustado a derecho, mismo que se fundamenta en razón de un ACUERDO celebrado el día treinta y uno de julio de dos mil quince en las instalaciones de la PRIVADA denominada [REDACTED] [REDACTED] Celebrado entre funcionarios del Gobierno Municipal Constitucional de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Secretario de Gobierno Municipal, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Asesor Jurídico, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Coordinador del Sistema Operador de Agua Potable y los colonos residentes del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], La Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Son **fundados** los argumentos precisados en el **arábigo uno**, en el sentido de que no se encuentra debidamente fundada y motivada la determinación de la cantidad de \$14,235.00 (catorce mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de 73 mensualidades de suministro de agua potable y saneamiento realizada por el DIRECTOR DE PROGRAMAS FEDERALES DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, en el oficio número DPFA/948/08/2023, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés.

Ello es así, porque una vez analizado el oficio que constituye el acto reclamado, se advierte que la autoridad responsable hizo del conocimiento del actor, que el importe por la cantidad de \$14,235.00 (catorce mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.), se determinó conforme al acuerdo vigente de fecha treinta y uno de julio del año dos mil quince, celebrado entre particulares del fraccionamiento denominado la Provincia y el Ayuntamiento, en el cual por acuerdo mutuo de las partes, se estableció que los servicios de agua potable y saneamiento se englobarían en una sola cuota mensual a pagar por la cantidad de \$195.00 (ciento noventa y cinco pesos 00/100 m.n.); esto es, no obstante que hizo del conocimiento del actor las circunstancias y causas particulares que tomó en consideración para fijar el monto determinado como adeudo de agua potable y saneamiento en el oficio impugnado; **lo cierto es que la cantidad determinada por la autoridad responsable es incorrecta.**

Ello es así, porque la autoridad demandada al momento de producir contestación al presente juicio, exhibió copia certificada del ACUERDO tomado el día treinta y uno de julio de dos mil quince, en las instalaciones de la PRIVADA denominada PRIVADA [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], celebrado entre funcionarios del Gobierno Municipal Constitucional de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
ESTADO DE MORELOS

carácter de Secretario de Gobierno Municipal, Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de asesor Jurídico, El Ing. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Coordinador del Sistema Operador de Agua Potable y [REDACTED] colonos residentes del Fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED] (fojas 33-36); documental que valorada de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que, con fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, se reunieron los funcionarios municipales aludidos, con los colonos residentes del Fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED] con la finalidad de llegar a acuerdos definitivos sobre el agua potable y saneamiento de dicho Fraccionamiento, que de los acuerdos tomados en dicha reunión, cabe destacar que, el importe correspondiente al contrato de agua potable que debían cubrir los propietarios o titulares de cada vivienda del conjunto urbano denominado Fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED] sería por la cantidad de \$5,530.68 (cinco mil quinientos treinta pesos 68/100 m.n.); que se otorgaría un descuento del 40% cuarenta por ciento a quienes realizaran el contrato durante los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil quince, quedando como importe la cantidad de \$3,318.40 (tres mil trescientos dieciocho 40/100 m.n.); **que la cuota mensual correspondiente por concepto de suministro de agua potable, saneamiento, tratamiento de aguas y manejo de lodos, sería por la cantidad de \$195.00 (ciento noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), como cuota fija; y que el Gobierno Municipal de [REDACTED] en apoyo a los condóminos del Fraccionamiento [REDACTED] otorgaría el beneficio del 20% veinte por ciento de descuento en el pago de sus cuotas mensuales a personas con discapacidad, jubiladas, pensionadas y de la tercera edad.** (fojas 31-35)

En este sentido, como se advierte del oficio impugnado, si bien es cierto no se cuantificó el adeudo por concepto de suministro de agua

potable y saneamiento prestado al aquí quejoso, conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de [REDACTED] Itiza [REDACTED] [REDACTED]; lo cierto es que la cantidad señalada por el responsable, deriva de la cuota pactada en el Acuerdo celebrado entre las autoridades municipales y colonos del Fraccionamiento [REDACTED], antes reseñado, esto es, el monto de \$195.00, cuyo adeudo asciende a la cantidad de \$14,235.00 (catorce mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.); por concepto de servicios de Agua Potable y Saneamiento al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] tal y como se desprende de la tabla que obra en el expediente a foja 14, siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Numero de contrato	Dirección		Fecha de último pago
SAP97	PARMA 004 LT-123		JULIO 2023
AÑO	MESES	Cuota de Acuerdo	Adeudo Total
2017	6	\$195.00	\$1,170.00
2018	12	\$195.00	\$2,340.00
2019	12	\$195.00	\$2,340.00
2020	12	\$195.00	\$2,340.00
2021	12	\$195.00	\$2,340.00
2022	12	\$195.00	\$2,340.00
2023	7	\$195.00	\$1,365.00
TOTAL	73 MESES		\$14,235.00

En efecto, de la tabla anterior se desprende que el demandado DIRECTOR DE PROGRAMAS FEDERALES DEL AGUA, detalla exhaustivamente el cobro, así como las operaciones aritméticas respectivas; **sin embargo, la cuota determinada es incorrecta.**

Ello es así, porque **no se tomó en consideración el descuento del 20% pactado** en el ACUERDO tomado el día treinta y uno de julio de dos mil quince en las instalaciones de la P [REDACTED] denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████ ██████████ Celebrado entre funcionarios del Gobierno Municipal Constitucional de ██████████ ██████████ ██████████, ██████████ en su carácter de Secretario de Gobierno Municipal, ██████████ ██████████ en su carácter de asesor Jurídico, ██████████ ██████████ en su carácter de Coordinador del Sistema Operador de Agua Potable y los colonos residentes del Fraccionamiento ██████████ ██████████", en el que se señaló que la cuota mensual **correspondiente por concepto de suministro de agua potable, saneamiento, tratamiento de aguas y manejo de lodos** sería por la cantidad de \$195.00 (ciento noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), como cuota fija; **y que el Gobierno Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, en apoyo a los condóminos del Fraccionamiento ██████████ ██████████, otorgaría el beneficio del 20% veinte por ciento de descuento en el pago de sus cuotas mensuales a personas con discapacidad, jubiladas, pensionadas y de la tercera edad.**

En efecto, de las propias documentales exhibidas por la autoridad demandada, se advierte el contrato número SAP97, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, celebrado entre el usuario ██████████ y el Director de Sistema Operador de Agua Potable, documental que valorada de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que el costo del contrato fue por la cantidad de \$3,318.40 (tres mil trescientos dieciocho 40/100 m.n.), tal y como consta en el acuerdo pactado entre autoridades municipales y colonos del Fraccionamiento ██████████ ██████████, arriba descrito; y que la mensualidad por la prestación del servicio de suministro de agua potable, saneamiento, tratamiento de aguas y manejo de lodos sería por la cantidad de \$156.00 (ciento cincuenta y seis pesos 00/100), por el tipo Habitacional.

En este contexto, el 20% (veinte por ciento) aplicado a la cantidad de \$195.00 (ciento noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), nos arroja como resultado la cantidad de \$156.00 (ciento cincuenta y seis pesos 00/100), que fue precisada por la autoridad en el contrato número SAP97, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, circunstancia que se apega a los compromisos pactados en el Acuerdo celebrado el día treinta y uno de julio de dos mil quince, con los colonos del Fraccionamiento [REDACTED] en el sentido de que se otorgaría el beneficio del 20% veinte por ciento de descuento en el pago de sus cuotas mensuales a personas con discapacidad, jubiladas, pensionadas y de la tercera edad.

En el caso, [REDACTED] aquí actor, exhibió copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, documento que, no obstante, fue exhibido en copia simple, esta autoridad lo considera con la finalidad de acreditar que el actor a la fecha cuenta con **setenta y tres años cumplidos**; esto es, que debe considerarse a su favor el beneficio reconocido en el Acuerdo ya aludido, ya que se trata de una persona adulta mayor, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción I¹ de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

En esta tesitura, **resulta infundado** que deba considerarse en favor del actor el 50% (cincuenta por ciento) de descuento en el cobro del suministro de agua en su calidad de adulto mayor; pues como se explicó en párrafos precedentes, en el acuerdo tomado entre funcionarios municipales y los colonos del Fraccionamiento [REDACTED], se fijó una cantidad fija mensual, en la que se incluye el

¹ Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



saneamiento, y a la que sería aplicado el beneficio del 20% (veinte por ciento) de descuento por tratarse de un usuario de la tercera edad.

De la misma forma, es infundado que el **cobro** del **saneamiento** realizado por el Director General del Sistema Operador de Agua Potable del Municipio de Tlaltizapán, toda vez que viola el principio de legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

Ello es así, porque como ya se explicó en el ACUERDO tomado el día treinta y uno de julio de dos mil quince en las instalaciones de la [REDACTED] denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Celebrado entre funcionarios del Gobierno Municipal Constitucional de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Secretario de Gobierno Municipal, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de asesor Jurídico, El [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Coordinador del Sistema Operador de Agua Potable y los [REDACTED] se señaló que la cuota mensual **correspondiente por concepto de suministro de agua potable, saneamiento, tratamiento de aguas y manejo de lodos** sería por la cantidad de \$195.00 (ciento noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), como cuota fija; en la que ya se incluye la cuota por saneamiento; y en la que conforme a los argumentos vertidos en el presente análisis, le corresponde únicamente el beneficio del 20% (veinte por ciento) de descuento por tratarse de un usuario de la tercera edad.

Bajo este contexto, **se concluye que el oficio impugnado no se encuentra debidamente motivado**, porque las operaciones aritméticas señaladas por la autoridad responsable **resultan erróneas**,

atendiendo a que a la cantidad precisada como cuota fija derivada del acuerdo celebrado el día treinta y uno de julio de dos mil quince, **no le fue aplicado el beneficio del 20% (veinte por ciento) de descuento por tratarse de un usuario de la tercera edad**; esto es, que la cuota mensual por la prestación de agua potable, **resulta ser por la cantidad de \$156.00 (ciento cincuenta y seis pesos 00/100), que fue precisada por la autoridad en el contrato número SAP97**, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, tal y como se advierte en el contrato número SAP97, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, celebrado entre el usuario [REDACTED], y el Director de Sistema Operador de Agua Potable, ya valorado.

En este contexto, se consideran **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora, ya que una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto **la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes**, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado; por lo primero se entiende que **ha de expresarse con exactitud en el**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica, certeza, además de una protección reforzada a sus derechos humanos del actor [REDACTED] en su calidad de usuario de una cuenta contratada en el domicilio ubicado en [REDACTED] P. [REDACTED] conjunto [REDACTED] ubicada [REDACTED] a [REDACTED] Mor. [REDACTED] correspondía a la autoridad demandada DIRECTOR DE PROGRAMAS FEDERALES DEL AGUA, realizarle el 20% de descuento por ser un adulto mayor, beneficio que la propia autoridad reconoció derivado del acuerdo tomado el día treinta y uno de julio de dos mil quince.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*"; se declara la **nulidad del** oficio número DPFA/948/08/2023, de fecha once de agosto del año dos mil veintitrés, mediante el cual el DIRECTOR DE PROGRAMAS FEDERALES DEL AGUA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE

competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, al estar obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las

autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Resultan **infundados** en una parte, pero **fundados** en otra, los agravios hechos valer por [REDACTED]

² IUS Registro No. 172,605.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Actuaría³ en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos, **ALICIA DÍAZ BARCENAS**, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TRIBUNAL
DE
JUSTICIA

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ALICIA DÍAZ BARCENAS

ACTUARIA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA
DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/170/2023, promovido [REDACTED], contra el DIRECTOR DE PROGRAMAS FEDERALES DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de julio de dos mil veinticuatro.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.



7